

Título Arquitecto

Alcance jurídico del RD 967/2014 de 21 de noviembre, por lo que se refiere al procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES) de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto técnico, Ingeniero técnico y Diplomado.

El BOE del pasado sábado 22 de noviembre de 2014, publica el RD 967/2014, de 21 de noviembre, que como señala la exposición de motivos, tiene un doble objeto: por una parte, regula todo lo referente a los procedimientos de homologación; equivalencia a titulación y a nivel académico y convalidación de estudios extranjeros de educación superior; es decir, todo lo referente a los efectos de tales títulos y estudios extranjeros en el ámbito del ordenamiento jurídico interno español.

Y de otro lado, regula el procedimiento, que va a permitir por fin determinar el nivel del marco español de cualificaciones para la educación superior (MECES), que corresponde a los títulos universitarios anteriores a la implantación del espacio europeo de educación superior, es decir, las llamadas titulaciones pre-Bolonia, que en el ámbito de las titulaciones de arquitectura tiene una significativa trascendencia práctica, como a continuación veremos.

Esta nota, en orden a propiciar la mayor claridad expositiva, se refiere única y exclusivamente a este segundo procedimiento, es decir, la equiparación de las titulaciones pre-Bolonia al

sistema MECES; y en otra nota aparte, se analizarán las cuestiones relativas a la homologación y equivalencias de títulos extranjeros y otros aspectos relacionados con este procedimiento.

1. Correspondencia de Titulaciones

El Real Decreto 967/2014, viene a resolver una cuestión capital, como era la correspondencia de las titulaciones de Arquitectura entre otras, anteriores a la reforma de la educación superior, con el sistema MECES.

Desde las organizaciones colegiales, y desde luego desde el propio CSCAE, se ha venido trabajando intensamente, mediante interlocuciones, gestiones, requerimientos y formulación de alegaciones, ante el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en orden a resolver la situación que ha supuesto y supone que normativamente no se hayan establecido las correspondencias, con plenitud de efectos académicos y profesionales, de los títulos universitarios anteriores a la instauración del marco español de cualificaciones para la educación superior (MECES).

El RD 1.393/2007 de 29 de octubre, que estableció la nueva ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, se limitó a señalar en la disposición adicional cuarta, como no podía ser de otra forma, que los títulos obtenidos conforme a los planes de estudio, mantendrían "sus efectos académicos y profesionales". Y el RD 1.027/2011, de 15 de julio, estableció los distintos niveles del MECES. Ninguna de ambas disposiciones normativas resolvió la cuestión antes señalada.

Ello ha supuesto y viene suponiendo una situación de perjuicio grave para muchos profesionales y entre ellos desde luego de la Arquitectura, que se han venido encontrando en una situación de desigualdad, cabría decir de discriminación, frente a profesionales de otros países, que en su momento efectuaron dicha correspondencia, en aspectos tan esenciales como las contrataciones y realización de servicios en el extranjero y licitaciones y adjudicaciones en otros países de la Unión Europea. Perjuicio desde luego para los profesionales y entre ellos los arquitectos y perjuicio también para nuestras empresas en el extranjero.

Hay que destacar que se ha logrado desde las organizaciones colegiales que se establezca un procedimiento que resuelva definitivamente esa situación, propiciando la correspondencia de los títulos anteriores a Bolonia con los niveles MECES. Como dice la exposición de motivos del propio Real Decreto *"se trata de una necesidad imperiosa para facilitar el ejercicio de los derechos académicos por parte de los egresados de la anterior ordenación, dentro y fuera de nuestras fronteras"*.

2. El procedimiento para la determinación de la correspondencia del título de Arquitectura anterior a Bolonia, con los niveles MECES.

El RD 967/2014, ha establecido un procedimiento general para la determinación de la correspondencia de los títulos oficiales, entre ellos el de arquitecto, a los niveles MECES. Por ello, el reconocimiento no va a ser automático ni tampoco se ha establecido un procedimiento abreviado, como se había instado desde el propio CSCAE.

Sin perjuicio de lo anterior, consideramos que aunque se establezca un plazo máximo de resolución de seis meses, que por otra parte, es el que con carácter general establece la Ley 30/1992 del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPA), va a permitir que pueda instarse y exigirse a la Dirección General de Política Universitaria, órgano competente para el inicio, instrucción y propuesta de resolución del procedimiento, que esos plazos se agilicen y se aminoren considerablemente, para aquellas titulaciones, como es el caso de la titulación de arquitecto, que cumplen todos los requisitos requeridos y exigibles para su correspondencia al nivel 3 de Máster.

Entrando en el análisis del procedimiento, destacaremos las siguientes fases, con algunas apreciaciones de orden jurídico para clarificar las cuestiones que puedan suscitarse:

a) Inicio.

Tal y como establece el artículo 19 del RD 967/2014: *"El procedimiento para la determinación de la correspondencia de los títulos oficiales de **Arquitecto**, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado a los niveles del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior se iniciará de oficio por la Dirección General de Política Universitaria, por propia iniciativa, como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia"*.

Por tanto, el procedimiento habrá de iniciarse de oficio por la Dirección general de Política Universitaria (que podrá ser por propia iniciativa o porque reciba una orden superior); también podrá iniciarse *"a petición razonada de otros órganos"* (concepto amplio que parece hacer referencia a órganos de las Administraciones Públicas, si bien no con carácter general habría que entenderlo, sino aquellos que tengan alguna competencia sobre la materia). Y por último, cabe también el inicio del procedimiento *"por denuncia"*, término un tanto sorprendente, pero que cabría entender en un sentido amplio de que cualquier persona física o jurídica, con interés legítimo, pueda promover el procedimiento, incluyendo desde luego a los Consejos Generales o Superiores de los Colegios Profesionales.

b) Instrucción.

El artículo 20 dispone:

"Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio por la Dirección General de Política Universitaria".

Se atribuye pues a la Dirección General de Política Universitaria del Ministerio de Educación, toda la instrucción del procedimiento administrativo, instrucción que habrá de ajustarse a lo previsto en la LRJPA, toda vez que hay una remisión a su aplicación en todos aquellos aspectos no previstos en el RD, por la disposición adicional séptima, apartado 1, del propio Real Decreto.

Observamos que el artículo 20 del RD emplea los mismos términos: *"determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución"*, que utiliza el artículo 78.1 de la LRJPA; lo que reafirma que el procedimiento habrá de ajustarse a las previsiones del Capítulo III, del Título V de la citada LRJPA, artículo 78 y siguientes.

c) Informes.

El artículo 21 del RD 967/2014, prevé que se emitan en el procedimiento los siguientes informes:

- Informe *"preceptivo y determinante del contenido de la resolución"*, de la ANECA, que habrá de evacuarse en el plazo máximo de tres meses y con la posibilidad de que se si no se emite el informe en dicho plazo, podría ampliarse el plazo máximo de resolución. El precepto atribuye al informe de la ANECA el carácter de un informe imprescindible y necesario en el procedimiento, en el sentido de que su ausencia puede determinar la nulidad del propio procedimiento. Esa es la diferencia frente a los informes que no son preceptivos y determinantes, cuya falta de emisión permite proseguir las actuaciones, sin perjuicio en la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora, tal y como prescribe el artículo 83 de la LRJPA. Justamente por ello, por ser un informe preceptivo y determinante, si la ANECA no lo emite en el plazo máximo de tres meses, se amplía el plazo máximo y se suspende el plazo máximo de resolución, cuyo plazo de suspensión no podrá exceder de tres meses, como establece el artículo 25.2 del mismo Real Decreto.

Ahora bien, el que el informe de la ANECA sea *"preceptivo y determinante"*, no implica que sea vinculante, toda vez que ha de estarse a la prescripción general del artículo 83.1 de la LRJPA, que establece que: *"salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes"*; y aquí el precepto que comentamos no dice que el informe de la ANECA sea vinculante, sino que será *"preceptivo y determinante"* en el sentido que hemos analizado.

- Después del informe de la ANECA, se contempla que la Dirección General de Política Universitaria solicite: *"el informe del Consejo de Universidades, que es preceptivo, pero no vinculante, para la resolución del procedimiento"*.

Queda claro el alcance de este informe del Consejo de Universidades, es preceptivo, pero no se dice que sea determinante, por lo que si no se emite el informe para el que por cierto no se

establece plazo máximo de emisión, podrán proseguirse las actuaciones, y desde luego expresamente el precepto precisa que el informe no es vinculante para la resolución del procedimiento.

- Conforme dispone el artículo 22 del RD 967/2014, tanto el informe de la ANECA como el informe del Consejo de Universidades, habrán de tener *"en cuenta la formación adquirida para la obtención del título cuya correspondencia a nivel MECES se pretende, así como su duración o carga horaria"*.

Consideramos que esta prescripción es importante y merece destacarse, toda vez que acota el margen y ámbito de resolución por parte de la Administración y además, permite afirmar que el título de arquitecto cumple con los requisitos cuantitativos y cualitativos exigibles para su correspondencia con el nivel 3 de Máster, teniendo en cuenta además que los créditos de formación cuantitativa cubren los 300 ECTS y por tanto la prescripción del artículo 7.4 del RD 1.207/2011 de 15 de julio, que estableció el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.

- El informe de los Consejos Generales y Colegios de Ámbito Nacional *"que representen los intereses colectivos del sector profesional correspondiente"*, a que se refiere el artículo 23.1 del RD 967/2014. **Ha de destacarse que se ha logrado que los Consejos Generales necesariamente tengan que emitir informe, no vinculante, en el procedimiento.** Ello es de singular importancia, porque va a permitir que conste en el procedimiento el informe de estas organizaciones profesionales, que aunque no tenga carácter vinculante, sin duda será una aportación importante para la resolución. El informe habrá de entirarse dentro del periodo de información pública, que no podrá ser inferior a 20 días hábiles. Y el acuerdo de inicio del trámite de información pública se publicará en el BOE como en la sede electrónica del Ministerio de Educación, pudiéndose tener acceso a los documentos que obran en el expediente en dicha sede electrónica.

d) Resolución y publicación.

El artículo 24, en su apartado 1, dispone que:

"Una vez instruido el procedimiento la Dirección General de Política Universitaria elevará a la persona titular del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a través de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, propuesta de resolución del procedimiento".

Por tanto, es la propia Dirección General de Política Universitaria la que eleva al titular del Ministerio de Educación la propuesta de resolución del procedimiento a través de la Secretaría de Estado.

El apartado 2 del mismo precepto del citado Real Decreto, dispone que:

"A propuesta del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, mediante acuerdo del Consejo de Ministros se aprobará la resolución que ponga fin al procedimiento, en la que se reconocerá la correspondencia del título examinado al correspondiente nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior".

Así pues, la resolución que pone fin al procedimiento es **un acuerdo del Consejo de Ministros**, que se adopta a propuesta del Ministerio de Educación y en esa resolución es en la que se reconoce la correspondencia del título al nivel del MECES. Resolución que como señala el apartado 3 del mismo artículo 24 será motivada, con referencia de hechos y fundamentos de derecho.

La **publicación** se efectuará en el Boletín Oficial del Estado (apartado 4 de este mismo artículo 24), y una vez publicada, se inscribirá "en el registro de universidades, centros y títulos". Además, el artículo 26 dispone que se publicará también en la sede electrónica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

La **acreditación** de la posesión del nivel MECES correspondiente por un titulado o titulada, queda acreditada *"con la mera referencia de la publicación en el Boletín Oficial del Estado, presentada de forma conjunta con el título de que se trate"*. Sin perjuicio de ello, el interesado que así lo desee, puede obtener *"directamente un certificado de correspondencia a nivel MECES, expedido por la Subdirección General de Títulos y Reconocimiento de Cualificaciones. El certificado quedará inscrito en una sección especial del Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales"* (apartados 2 y 3 del citado artículo 27 del RD 967/2014).

3. La Resolución de correspondencia a los niveles MECES, tendrá plenitud de efectos académicos y profesionales.

En **cuanto a los efectos**, el apartado 6 del mismo artículo 24 de este Real Decreto dispone que:

*"Las resoluciones de correspondencia de los títulos a un determinado nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior **causarán los efectos académicos y profesionales de conformidad con la normativa sectorial correspondiente, asociados a las enseñanzas incluidas en dichos niveles**"*.

Consecuentemente, la resolución de correspondencia de un título anterior a Bolonia, en nuestro caso el título de Arquitecto, tendrá la plenitud de efectos académicos y profesionales, remitiéndose a la normativa sectorial correspondiente, es decir, a las normas propias de la profesión, tanto en el aspecto académico como de atribuciones profesionales.

Es por tanto una **correspondencia de los títulos anteriores a Bolonia plena a los efectos académicos y profesionales con los niveles correspondientes MECES, que en el caso del título de arquitecto habrá de ser a nivel 3 de Máster.**

4. Plazo de resolución y efectos del silencio administrativo

Como ya hemos señalado, conforme al artículo 25 del citado Real Decreto el plazo máximo para resolver y publicar la resolución, será de 6 meses. Es decir, el procedimiento concluye no sólo con la resolución sino con la publicación efectiva. Y el plazo ya vimos que puede suspenderse por un plazo de tres meses si para la emisión del informe de la ANECA. Es decir, el plazo ordinario desde el inicio hasta la publicación será de seis meses, que podrá llegar a nueve meses en razón a la emisión, si así resulta, del informe de la ANECA.

No aclara el Real Decreto, como se había solicitado, qué ocurre si transcurrido dicho plazo máximo de resolución, no se ha publicado la resolución correspondiente del procedimiento, con lo que queda abierta la duda de si el silencio administrativo es positivo o negativo, que debería haberse precisado en razón a la seguridad jurídica.